



# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

AÑO CXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS MARTES 2 DE NOVIEMBRE DE 1999 NUM. 29,010

## SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA  
Tegucigalpa, M.D.C., 3 de septiembre de 1999.

ACUERDO No. 673

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA POR LEY

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la salud del pueblo hondureño.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normatización, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas en el campo de la salud.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Salud a través de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos, tiene la potestad de garantizar y regular la formación del personal técnico en salud y auxiliares de enfermería, que responda a las necesidades de salud de la población y a las políticas del sector salud.

CONSIDERANDO: Que el personal técnico en salud y auxiliar de enfermería son recursos humanos nucleares en algunos niveles de atención de salud y por consiguiente este personal debe reunir ciertas características tales como compromiso, interés, capacidad intelectual e iniciativa, a fin de buscar alternativas de solución y toma de decisiones en su área de trabajo.

CONSIDERANDO: Que es necesario que los centros privados que se dedican a la formación de personal técnico en salud y auxiliares de enfermería, garanticen que el proceso de enseñanza es impartido por personal capacitado y con experiencia, y que dichos centros reúnen las condiciones ambientales, equipamiento, suministro y otros a fin de que la formación sea la más adecuada.

CONSIDERANDO: Que el egresado de estos centros formadores por ser del campo de la salud, tiene una misión social y por consiguiente

su accionar debe orientarlo a contribuir a alcanzar la salud de nuestras comunidades desde los diferentes lugares de trabajo donde esté ubicado.

CONSIDERANDO: Que para alcanzar lo anteriormente planteado es necesario dictar disposiciones reglamentarias que faciliten y garanticen el proceso educativo del personal técnico y auxiliar de enfermería.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo No.41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable en el sentido de que se apruebe el Reglamento para la apertura y puesta en marcha de los cursos de auxiliares de enfermería y técnicos medios en salud en el nivel privado.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los artículos 145, 245 numeral 11 de la Constitución de la República, 3 y 172 del Código de Salud, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 36 numeral 5, 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública.

## CONTENIDO

<b>ACUERDOS</b>	
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD No.673.....Septiembre, 1999.....	1-3
SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA No.077-95.....Junio, 1995.....	4
No. 487-96.....Abril, 1996.....	15
No. 1100-95.....Septiembre, 1995.....	24
<b>AVISOS</b>	
Comerciantes Individuales.....	5-7
Constituciones de Sociedades.....	8
Certificaciones.....	9-10
Marcas de Fábrica.....	11-24

ACUERDA:

bar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y PUESTA EN MARCHA DE LOS CURSOS DE AUXILIARES DE ENFERMERIA Y TECNICOS MEDIOS EN SALUD EN EL NIVEL PRIVADO.**

Artículo 1.- El presente Reglamento regula y orienta la apertura y a en marcha de los Cursos de Auxiliares en Enfermería y Técnicos os en salud, que se imparten en el Nivel Privado.

Artículo 2.- OBJETIVOS.

El presente reglamento tiene como objetivos los siguientes:

- 1) Garantizar la formación del Personal Técnico en Salud y Auxiliar de Enfermería que brinde atención con calidad a la población.
- 2) Regular la cantidad de recurso humano a formar de acuerdo a los criterios establecidos por la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Salud.
- 3) Regular las condiciones físicas, ambientales y otras para mejorar el ambiente en donde se desarrollará el proceso educativo.
- 4) Garantizar que el personal docente de dichos centros de formación esté debidamente acreditado por la Secretaría de Salud y los Colegios o Asociaciones respectivas.
- 5) Regular el ejercicio profesional de los Técnicos en Salud y Auxiliares de Enfermería.

Artículo 3.- DE LA CONSTITUCION DE LOS CENTROS /ADOS DE FORMACION DE AUXILIARES DE ENFER-  
IA Y TECNICOS MEDIOS EN SALUD.

Los Centros de Formación de técnicos en salud y auxiliares de mería son instituciones con o sin fines de lucro que se constituyen a finalidad de formar dicho recurso humano de acuerdo a las idades del país, con la finalidad de proporcionar atención segura y una a la población.

Artículo 4.- DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO A LOS CENTROS PRIVADOS DE FORMACION DE ILIARES DE ENFERMERIA Y TECNICOS MEDIOS EN JD.-

- 1) La licencia para el funcionamiento de los Centros de Formación de técnicos en salud y auxiliares de enfermería será otorgada por la Secretaría de Salud, previa inspección y verificación de que dichos centros están legalmente constituidos y que reúnen los requisitos establecidos en el presente reglamento, para tal efecto los solicitantes deberán presentar solicitud formal a la Secretaría de Salud mediante Apoderado Legal, acompañando la documentación de soporte en que funden su pretensión.
- 2) Dicha Licencia tendrá una duración de 2 años y que podrá renovarse siguiendo el mismo procedimiento empleado para su otorgamiento, previa auditoría que para tal efecto realice la Secretaría de Salud.
- 3) El costo de la licencia de funcionamiento será fijado por la Secretaría de Salud, de acuerdo al número de estudiantes, infraestructura y otros factores que a juicio de dicha Secretaría sean determinantes para establecer el mismo, los ingresos

recaudados por ese concepto, pasarán a formar parte de los fondos recuperados, que servirán para sufragar los gastos en que la Secretaría de Salud incurra con motivo de otorgamiento de dichas licencias, como ser las inspecciones y otros que se generen.

Artículo 5.- La responsabilidad de la formación de los auxiliares de enfermería estará a cargo de Enfermeras Profesionales, las materias de apoyo serán impartidas por otros Profesionales afines y de las áreas técnicas en Laboratorio por profesionales a nivel de Licenciatura en Microbiología, Anestesia y Radiología.

Artículo 6.- DE LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL PERSONAL DOCENTE EN LA FORMACION DE AUXILIARES DE ENFERMERIA.

El Personal Docente en la formación de Auxiliares de Enfermería deberá reunir los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño (a) por nacimiento.
- 2) Tener título de Licenciatura en Enfermería.
- 3) Estar debidamente colegiado (a) y solvente.
- 4) Tener por lo menos tres (3) años de experiencia profesional.
- 5) Haber recibido y aprobado cursos en docencia acreditados por la Secretaría de Salud u otra entidad reconocida.
- 6) No tener antecedentes penales.
- 7) Establecer buenas relaciones humanas.
- 8) Habilidad para trabajar en equipo.

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.  
Decano de la Prensa Hondureña

MARCIAL A. LAGOS ARAUJO  
Gerente General

CENTRO DE INFORMACION  
Luis García  
Luis Alberto Aguilar  
Heriberto García

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956  
Administración: 230-6767  
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

**Artículo 7.- DE LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL PERSONAL DOCENTE EN LA FORMACION DEL TECNICO MEDIO EN SALUD.**

El Personal Docente en la formación del Técnico Medio en Salud deberá reunir los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño por nacimiento.
- 2) Tener título de acuerdo al Area.
- 3) Estar inscrito en la Asociación o Colegio respectivo.
- 4) Tener por lo menos tres (3) años de experiencia profesional.
- 5) Haber recibido y aprobado cursos en docencia.
- 6) Tener buenas relaciones humanas y habilidad para trabajar en equipo.
- 7) No tener antecedentes penales.

**Artículo 8.- DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DE LOS ESTUDIANTES A LOS CENTROS PRIVADOS DE FORMACION DE AUXILIARES DE ENFERMERIA Y TECNICOS MEDIOS EN SALUD.**

Los estudiantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Edad mínima 18 años.
- b) Nivel académico:  
Tercer año de Secundaria (Plan Básico) para Auxiliares de Enfermería, Bachilleres en Ciencias y Letras, Maestro y Perito Mercantil en Programas Técnicos.
- c) Haber aprobado sus estudios con un índice no menor de 65% y no haber reprobado clases en el Programa de Auxiliares de Enfermería y 70% para los Programas Técnicos.
- d) Aprobar los exámenes de admisión elaborados y supervisados por la Secretaría de Salud.
- e) No tener antecedentes penales.

**Artículo 9.- DE LOS REQUISITOS QUE DEBERA REUNIR LA PLANTA FISICA DE LOS CENTROS PRIVADOS DE FORMACION DE AUXILIARES DE ENFERMERIA Y TECNICOS MEDIOS EN SALUD.**

La planta física de los centros privados de formación de auxiliares de enfermería y técnicos medios en salud deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con salones adecuados para la impartición de clases y laboratorio para las prácticas intramuros, con la suficiente iluminación y ventilación, y servicios sanitarios de acuerdo a las estipulaciones establecidas en el Código de Salud.
- b) Contar con biblioteca funcional, y área de descanso para los estudiantes y personal.
- c) Contar con oficinas para el personal docente y otros servicios de apoyo con su respectivo mobiliario adecuado y demás condiciones saludables que contribuyan al aprendizaje.
- d) Mobiliario adecuado para los alumnos.

**Artículo 10.- EQUIPO Y MATERIAL CON QUE DEBERAN CONTAR LOS CENTROS PRIVADOS DE FORMACION DE AUXILIARES DE ENFERMERIA Y TECNICOS MEDIOS EN SALUD.**

Dichos centros deberán de estar equipados con los suministros, equipo y material básico de acuerdo al catálogo establecido por la Secretaría de Salud.

**Artículo 11.- PERIODICIDAD DE LOS PROGRAMAS.**

a) El Programa de Auxiliares de Enfermería tendrá una duración de diez (10) meses calendario de 8 horas diarias de lunes a viernes, como mínimo 1600 horas sin contar lo extramuro.

b) El Programa de Técnicos en Salud tendrá una duración de quince (15) meses calendario con un horario de ocho (8) horas diarias de lunes a viernes, como mínimo 3300 horas sin contar las guardias y otras actividades.

**Artículo 12.- MONITOREO, EVALUACION Y SUPERVISION.**

a) El monitoreo, evaluación y supervisión se realizará en los Centros Formadores de Recursos Humanos en Salud a través de una comisión integrada por representantes de la Secretaría de Salud y otros que se consideren convenientes.

b) Las visitas de monitoreo, evaluación se realizarán como mínimo dos veces al año con la finalidad de realizar auditorías del proceso educativo.

c) La evaluación y acreditación de estudiantes estará fundamentada en los siguientes criterios:

c) 1.- Aprobación de los módulos de enseñanza (teoría-práctica) con una nota no menor de 65% para Auxiliares de Enfermería y de 70% para el Técnico en Salud.

c) 2.- La evaluación de los estudiantes deberán realizarla conjuntamente los Docentes y Personal de la Secretaría de Salud donde realizan la práctica.

c) 3.- El alumno no deberá reprobar más de un módulo.

**Artículo 13.- DISPOSICIONES GENERALES.**

a) Para poder acreditar la apertura de un Centro Formador deberá cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento.

b) Toda situación que no estuviera contemplada en el presente reglamento deberá ser resuelta de mutuo acuerdo por la Secretaría de Salud y la entidad privada correspondiente.

c) Todo el material que se utilice en el proceso educativo debe ser proporcionado por la institución educativa.

Artículo 14.- El presente Reglamento derogará cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA"

COMUNIQUESE

WILLIAM HANDAL RAUDALES

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD  
PLUTARCO E. CASTELLANOS